



**EXPEDIENTE No.** 08-001-31-05-006-2012-0027-00

**TIPO DE PROCESO.** ORDINARIO

**DEMANDANTE:** SUSANA PARRAO BARROS

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1

**SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$0
Gastos Acreditados	\$0
<b>Total, Costas</b>	<b>\$1.000.000</b>

Son: **Un millón de pesos (\$1.000.000)**

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**



**Expediente No. 2012-027**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

2

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **SUSANA PARRAO BARROS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que se procedió con la liquidación de las costas procesales y se encuentra pendiente su aprobación. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De la sustitución de poder**

A través de memorial de fecha 13 de julio de 2022<sup>1</sup>, el Dr. ALFREDO AHUMADA QUIROGA, allega escrito mediante el cual el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA le sustituye poder para representar a la demandada.

Ahora bien, sería el caso proceder con el estudio de la solicitud elevada; sin embargo, no se evidencia poder otorgado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, entidad que éste manifiesta representar, lo que impediría tramitar las solicitudes presentadas, pues no existe postulación.

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de las actuaciones y recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de estos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

<sup>1</sup> Folio 175



En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el sub-lite, cuando las partes o una de ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, como LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

Recuérdese que, el derecho a la postulación –Representación judicial- debe acreditarse siempre dentro de los procesos en donde la ley requiera actuar a través de apoderado judicial, pues tal requisito es claramente establecido en el artículo 74 del C.G.P., como también actualmente es requerido por la Ley 2213 de 2022, que aunque suprimió algunas exigencias de la norma procedimental citada, no eliminó la obligación al abogado, de demostrar la postulación otorgada por la parte procesal que dice representar; pues la referida ley indica que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y es que, dentro del asunto de marras, no se observa poder alguno otorgado o por lo menos constancias del mandato conferido por el representante judicial de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, quien manifiesta el Dr. ALFREDO AHUMADA QUIROGA, le sustituyó el poder, como lo requiere el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las peticiones elevadas por el Dr. ALFREDO AHUMADA QUIROGA, que data 13 de julio de 2022.

## **2. De la liquidación de costas.**

Observa el despacho que, la liquidación de costas, realizada por la secretaría, viene efectuada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que corresponde impartir la aprobación sobre la misma.

## **3. De la terminación del proceso ordinario.**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Ahora bien, se evidencia que el sub-lite cuenta con sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas; así mismo, con la decisión que se está adoptando se puede establecer que, se hallan agotadas todas las etapas del proceso ordinario laboral; como consecuencia y al no existir solicitudes relacionadas con el cumplimiento de sentencia, el Despacho declarará la terminación de este.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud elevada por el Dr. ALFREDO AHUMADA QUIROGA, que data 13 de julio de 2022; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABRUÉBESE** en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría por encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de **Un millón de pesos (\$1.000.000)**

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ordinario laboral promovido por **SUSANA PARRAO BARROS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
HOY, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 36  
KAL